



Bogotá, 06/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, esté

No. de Registro 20155500408801



20155500408801

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA SELA LTDA

CALLE 34 No. 42 - 28 OFICINA C10 PISO 2 EDIFICIO PASEO BOLIVAR

BOGOTA - D.C

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10656 de 24/06/2015 por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



Bogotá, 06/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500408811



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
APODERADO SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA SELA LTDA
CALLE 63C No. 28A - 61
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10656** de **24/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyecto: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 010656 DEL 24 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18482 de fecha 19 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA** identificada con el NIT. 802.010.980-5.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°18482 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA.**, identificada con el NIT. **802.010.980-5**.

HECHOS

El 04 de febrero de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 371012 al vehículo de placa UVS-777, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA** identificada con el NIT. **802.010.980-5**, por transgredir presuntamente el código de infracción 510, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 18482 del 19 de noviembre de 2014, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA** identificada con el NIT. **802.010.980-5**, por la presunta transgresión al el código de infracción 510, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, "(...)Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida. (...)".

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el día 19 de diciembre de 2014, la empresa investigada presentó escrito de descargos mediante su ABOGADO, radicado por medio de oficio N° 2014-560-080645-2.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustentó sus descargos de la siguiente forma:

"(...) 1. Atipicidad de la conducta imputada a la empresa **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA**.

2. Falsa motivación de la Resolución No. 18482 de fecha 19 de noviembre de 2014.

3. Violación de los principios de equidad e igualdad ante la ley consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política.

4. Caducidad de la facultad sancionatoria. (...)".

De acuerdo a los descargos la empresa investigada solicita:

1. Ordenar el ARCHIVO de la investigación derivada del asunto de la referencia, exonerando a **SERVICIOS ESPECIALES A LA ARENOSA LTDA** de los descargos presentados.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°18482 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA.**, identificada con el NIT. 802.010.980-5.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

I. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
- 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 371012.
2. La empresa investigada no aportó pruebas en sus descargos.
3. La empresa investigada no solicitó práctica de pruebas en sus descargos.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA** identificada con el NIT 802.010.980-5, mediante Resolución N° 18482 de fecha 19 de noviembre

RESOLUCIÓN N° 010656 del 24 JUNIO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°18482 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA.**, identificada con el NIT. **802.010.980-5**.

de 2014, por incurrir en la presunta violación del código **510**, conducta enmarcada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800.

El despacho no compártelas razones expuestas por el Abogado de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

II. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es importante denotar que la **Ley 1437 de 2011 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CPACA)** es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento es las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

El **Principio de Legalidad**, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3° del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal. El primero hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la reserva legal, los artículos 3° y 47 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecen que el Proceso Administrativo Sancionatorio solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley y, en defecto, aplicará el CPACA.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció:

"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos (...)"

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a

1 Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia C-211 del 1 de marzo del 2000, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

RESOLUCIÓN N° 010656 del 24 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°18482 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA.**, identificada con el NIT. 802.010.980-5.

quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

Por lo tanto, este despacho ha tenido en cuenta el principio de legalidad para pronunciarse respecto a los hechos materia de la presente investigación; para el caso que nos ocupa, son los agentes de policía quienes poseen la competencia legal para solicitar la documentación de los vehículos y del conductor; analizar los mismos para verificar que cumplan con las normas aplicables, los equipos, la idoneidad del conductor, los documentos y demás exigencias propias para el transporte por las vías nacionales y eventualmente en el caso de no cumplir con la normativa que rige la materia, naturalmente elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que sean procedentes, ya sea con motivo de que el policial al momento de los hechos compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo, para este caso en concreto "No porta Tarjeta de Operación Vigente mientras se encuentra prestando un servicio público escolar", es decir, VENCIDA.

III. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°18482 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA.**, identificada con el NIT. 802.010.980-5.

- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del Decreto 348 de 2015 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

De todo lo expuesto anteriormente este Despacho no comparte los argumentos expuestos por el Abogado de la investigada, si la investigada analiza las actuaciones realizadas por esta delegada y analiza los argumentos anteriormente expuestos, podrá concluir que este Despacho en todas sus actuaciones ha actuado conforme a Derecho prudente y diligentemente a sus funciones, facultades y competencias.

De conformidad con lo anterior se deja entre ver que no se vulneró el derecho al debido proceso. También es necesario aclarar que no se vulneraron los principios de equidad e igualdad. Por lo tanto, se niega el descargo de la empresa investigada sobre el tema.

La presente actuación administrativa se adelanta toda vez que hecha una valoración de lo consignado en la casilla N° 16 del IUIT de esta investigación, el cual reza: "no porta tarjeta de operación vigente mientras presta un servicio público escolar" (Sic), por lo anterior esta delegada puede concluir que se ha presentado una infracción a las normas de transporte por lo tanto procedera a lo siguiente.

Es menester de esta delegada hacer una aclaración sobre cuáles son los documentos que son estrictamente necesarios contar con ellos y presentarlos a la hora de ser requerido un automotor por la autoridad competente.

RESOLUCIÓN N° 010656 del 24 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°18482 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA.**, identificada con el NIT. 802.010.980-5.

IV. DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

En virtud del **Decreto 3386 de 2003**, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

(...)

DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS

(...)

Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

(...)"

Por lo anterior, es claro que la tarjeta de operación es uno de los documentos idóneos que sustentan la operación del transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que a falta de ésta, al estar alterada, al incumplir lo establecido en la misma, o al estar vencida, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos y requisitos que sustentan la operación del vehículo, o en los casos en el que el poseedor, conductor o tenedor del vehículo si presente la tarjeta de operación pero la misma, esté alterada o manipulada de alguna manera irregular.

Se concluye entonces, que de los documentos que sustentan la operación del vehículo se configura una obligación clara para la empresa prestadora del servicio público de transporte pues de encontrarse que el servicio ofrecido se efectúa sin la existencia de estos, la autoridad competente se encontrará plenamente facultada para limitar el ejercicio de este tipo de actividades a los vehículos afilados, sin embargo, para el caso en concreto es evidente que el conductor portaba la Tarjeta de Operación pero vencida, que a la luz del Derecho y de la Costumbre es como si la misma no existiese.

Respecto del porte de la Tarjeta de Operación debidamente vigente a la cual se hizo alusión anteriormente, se tiene que dicha exigencia se encuentra contenida en el Decreto 348 de 2015 que reza:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°18482 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA.**, identificada con el NIT. 802.010.980-5.

Artículo 45. Tarjeta de operación. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

(...)

Artículo 54. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original".

Así, el porte de la Tarjeta de Operación vigente exigida al momento de prestar el servicio público de transporte terrestre, se refleja en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 como un documento indispensable al momento de soportar la operación de los vehículos, razón por la cual, al momento de prestarse el servicio público de transporte, dicho documento comprende una exigencia para las empresas, pues deben suministrarlo a los conductores de sus vehículos afiliados para que éstos lo porten durante todo el recorrido so pena que de no hacerlo, la autoridad de transporte competente en uso de sus facultades, limite el ejercicio de la prestación del servicio por no estar adecuada a las disposiciones establecidas para la modalidad de servicio que se presta, como se puede apreciar en el caso en concreto, ante el vencimiento de la Tarjeta de Operación.

Es por esto, que en este caso concreto, el conductor del vehículo al prestar su servicio, debía portar los documentos al día que sustentaran la operación del vehículo en la modalidad designada y autorizada por el Ministerio de Transporte y los cuales deben ser suministrados en este caso por la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo.

Así las cosas el poseedor, conductor o tenedor del vehículo al no sustentar debidamente los documentos requeridos para la prestación de este servicio de transporte público terrestre automotor, el sentido del presente fallo será sancionar a la investigada.

Es importante, hacer precisión que respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa por pasiva para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público.

RESOLUCIÓN N° 070656 del 24 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°18482 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA.**, identificada con el NIT. **802.010.980-5.**

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximente de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero.

Por lo anterior, es claro que no es posible acceder a la pretensión de la investigada, pues si bien es cierto el vehículo presta un servicio público, el cual debe estar previamente vinculado a una empresa legalmente constituida, es así que tiene intrínseco la Responsabilidad de garantizar el Estado Social de Derecho, es por ello que esta delegada indicara a continuación la responsabilidad de las empresas como prestadoras del servicio público de transporte.

V. **RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR**

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el **Decreto 348 del 2015** enuncia:

" (...) **Artículo 4o.** Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, (...)" (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de ejercer de manera oportuno y efectivo la prestación del servicio público, ejecutando mecanismos idóneos para el seguimiento de sus afiliados, en cuanto a la Tarjeta de Operación no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, sino que lleva implícito derechos y obligaciones, que deben ser ejecutadas por las partes.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está desplegando la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma, por medio de la habilidad para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada, lo cual queda claro para este despacho que no se está ejecutando en debida forma.

Aunado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas a asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del

RESOLUCIÓN N° 010656 del 24 de Septiembre de 2009

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°18482 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA.**, identificada con el NIT. **802.010.980-5.**

servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado², se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que, la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

(...) Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...) Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí despende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que *"Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN N° 018655 del 24 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18482 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA.**, identificada con el NIT. **802.010.980-5.**

tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, al respecto se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996.

Es de recordar que cuando se suscribe la tarjeta de operación, esta delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda la responsabilidad y las obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

En este sentido esta delegada sostiene que al analizar los hechos presentados en el Informe Único de Infracciones de Transportes, la investigada cometió una conducta reprochable al dejar que el vehículo, transitara el día de dicha infracción incumpliendo los requisitos necesarios a tener en cuenta en este tipo de servicio, por ende y teniendo en cuenta lo planteado anteriormente quedan sin piso jurídico los argumentos presentados por la investigada al atribuirle la culpa exclusivamente al conductor, poseedor o tenedor del vehículo pretendiendo exonerarse de su responsabilidad.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°18482 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA.**, identificada con el NIT. **802.010.980-5.**

consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Así las cosas, es claro que la Tarjeta de Operación, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor, en cumplimiento del **Decreto 3366 de 2003 artículo 52 numeral 1** y en concordancia con el **Decreto 348 de 2015** a lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo. Para el caso que nos ocupa, es importante resaltar que el vehículo prestaba el servicio público de transporte terrestre automotor con la Tarjeta de Operación vencida el cual es el documento que sustenta la operación del mismo. Por lo tanto, no se puede comprobar o constatar la veracidad del documento. Pues ya que, para el caso que nos ocupa, es evidente que para el día 04 de febrero de 2013, el vehículo fue sorprendido sin portar la Tarjeta de Operación Vigente, mientras se encontraba prestando un servicio público escolar, así infringiendo las normas de transporte, por las razones que anteriormente se enunciaron.

Es importante resaltar que la empresa **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA** identificada con el NIT. **802.010.980-5**, en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción no aportó pruebas, para que este despacho entrara hacer el respectivo juicio de valoración, por tanto solo se toma como prueba el Informe Único de Transporte N° **371012 de fecha 04 de febrero de 2013**, cual vale decir que no cumplía con los requerimientos de portar la **Tarjeta de Operación**, omitiendo los requisitos y las formalidades establecidas en la normatividad jurídica, necesario para el efectivo cumplimiento del servicio público de transporte. En estos términos no se puede presumir que dicha empresa haya emitido la Tarjeta de Operación, ya que ni la misma aportó prueba sumaria de su posible expedición.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar la Tarjeta de Operación que se llevó a cabo el día 04 de febrero de 2013 y hora 06:30 establecido por la autoridad de tránsito en el IUIT No. 371012, cuando el conductor del vehículo presentó el mismo a la autoridad de tránsito sin estar vigente.

Ahora bien debido a los argumentos presentados por la empresa investigada en los cuales pone en duda el Informe Único de Infracciones de Transporte este despacho procederá a realizar las siguientes acotaciones sobre el mismo:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°18482 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA.**, identificada con el NIT. 802.010.980-5.

VI. **PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.**

De lo anteriormente planteado se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte, aduciendo que en la **Resolución 10800 de 2003**, por la cual se reglamenta su formato para el de que trata el **artículo 54 del Decreto 3366 de 2003**, estableció:

"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los **Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso** (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:

(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención

(...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

(...)"

(Subrayado fuera del texto)

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad. Por lo tanto es claro, que la autoridad competente

RESOLUCIÓN N° 010656 del 24 de febrero de 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°18482 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA.**, identificada con el NIT. 802.010.980-5.

en ejercicio de sus facultades legales al suscribir este documento lo hace en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales por lo que se puede concluir que el IUIT producto de la presente actuación administrativa es la prueba reina en este provido y mientras el mismo no sea tachado de falso y reconocido así por un juez de la república dicho documento permanecerá incólume y será la base y sustento jurídico de la presente actuación administrativa.

Ahora bien en uno de los apartes de los descargos de la investigada, esta manifiesta que no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, por lo tanto esta delegada debe aclarar que según lo expuesto anteriormente y al hacer una valoración crítica del IUIT producto de esta investigación se puede concluir que las mismas si se cumplieron las cuales concretamente serian

MODO: según la casilla 7 del IUIT de la presente investigación este reza: código de infracción 510, el cual establece: "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida".

TIEMPO. Según la casilla 1 del presente IUIT se puede concluir que el día de los hechos data del 04 de febrero de 2013.

LUGAR. Según la casilla 2 del ya citado IUIT se infiere que el lugar de la infracción es: "CALLE 47 No. 41-33" (Sic).

De este modo se puede inferir que se queda sin piso jurídico los argumentos expuestos por la investigada.

Es así como se determina que el Informe de Infracción de Transporte N° 371012 del 04 de febrero de 2013 al ser un documento público, definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que goza de presunción de autenticidad como ya se manifestó, constituye para este caso, plena prueba de la conducta investigada al encontrarse debidamente soportado, considerando que no se allegó por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho.

Así las cosas al no presentarse una prueba útil, pertinente, conducente y necesaria que pueda desvirtuar el IUIT N° 371012 presente en esta investigación, se concluye entonces que los argumentos jurídicos que presenta el representante legal quedan sin un sustento jurídico que lleve a esta delegada a cambiar el sentido de la presente actuación toda vez que la empresa investigada no presentó ninguna prueba siquiera sumaria que pudiera desvirtuar los hechos sucedidos e investigados en esta ocasión.

De conformidad con lo anterior, el Informe unico de infracciones de Transito es un documento que goza de autenticidad, por lo tanto se tendra como prueba el IUIT No. 371012 de fecha 04 de febrero de 2013.

VII. PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

RESOLUCIÓN N° 010656 del 24 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°18482 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA.**, identificada con el NIT. **802.010.980-5.**

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el **literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996** en concordancia con el código de infracción «510», del artículo 1 de la **Resolución 10800 de 2003**, esto es, «Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida »

De otra parte la Corte Constitucional en su **Sentencia C-996 del 2000** menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución N° 18482 del 19 de noviembre de 2014 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Ahora bien, vehículo de placa UVS-777, fue sorprendido por una autoridad de Tránsito, prestando el servicio de transporte terrestre automotor con la Tarjeta de Operación vencida.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°18482 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA.**, identificada con el NIT. 802.010.980-5.

esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción **510**, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, estipulado en como lo es en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (ii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor portaba la Tarjeta de Operación vencida.

En este orden de ideas es importante señalar que aunque el policía de tránsito se equivocó diligenciando la casilla 7. Código de infracción del IUIT No. 371012, el realiza la correspondiente corrección en la casilla 16. Observaciones y anota: "Corrijo código de infracción << 510>>"

VIII. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

"(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁴.

4 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

RESOLUCIÓN N° 010656 del 24.11.2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°18482 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA.**, identificada con el NIT. 802.010.980-5.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"¹⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no aportó medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 371012 de fecha 04 de febrero de 2013, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

VIII. CADUCIDAD

La caducidad es definido por la **Corte Constitucional en Sentencia C- 401 de 2010**, "La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social".

En tanto es la pérdida de potestad o acción por falta de actividad del titular dentro del término fijado por la ley, en lo que respecta al tema administrativo la Caducidad fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades publicadas, estableciendo límites temporales para garantizarle al administrado, el principio constitucional de la seguridad jurídica y efectiva resolución de su situación jurídica.

La **Ley 1437 del 2011** en su **artículo 52** hace referencia puntual sobre la caducidad de la facultad sancionatoria:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18482 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA.**, identificada con el NIT. **802.010.980-5.**

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)"

En concordancia el **Decreto 3366 del 2003** en el **artículo 6** establece lo respectivo a la caducidad como "(...) La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción (...)"

Es preciso hacer claridad respecto a la diferencia de concepto y aplicación que existe entre Orden de Comparendo e Informe Único de Infracciones de Transporte. Es así que la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances **administrativos**; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación.

El **artículo 2° de la Ley 769 de 2002**, define el comparendo como "La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Por el contrario, el **artículo 54 del Decreto 3366 de 2003**, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. **El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente**". (negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

Este despacho se permite precisar lo que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte que tiene un término de 3 años contados a partir de la fecha que dio lugar al IUIT, mas no la Orden de Comparendo el cual si tiene 6 meses para dar inicio a la correspondiente investigación administrativa; en tanto la Empresa se sujeta al término regulado por el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Respecto a la caducidad argumentada por la empresa es preciso indicar que nos encontramos frente a un hecho acaecido el 04 de febrero de 2013 soportado en el Informe Único de Infracción al Transporte N° 371012, a la fecha aún no se han cumplido el término de tres (3) años.

Así las cosas, que para este despacho en cumplimiento de la potestad sancionatoria de la administración, el término empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo los hechos a investigar, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en la que se impuso el respectivo Informe Único de Infracción al Transporte, hasta la fecha en la que se está emitiendo el fallo, razón por la cual no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia se niega el descargo de la empresa respecto al tema.

RESOLUCIÓN N° 010656 del 24 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°18482 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA.**, identificada con el NIT. 802.010.980-5

IX. FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"⁶

"(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos (...)"

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

Ahora bien, como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Se ratifica que la parte actora es quien tiene la carga de la prueba, no logró demostrar que el acto administrativo que impugna haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues de recordar que: en el acto administrativo "(...) se considera la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que **es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario**. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"⁷ (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no son pertinentes para establecer que el acto administrativo de apertura de la investigación administrativa y su respectivo fallo, constituyan una falsa motivación, toda vez, que el Informe Único de Infracciones al

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003. Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01
⁷ SANTOFIMIO GAMBOA. Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Universidad Externado de Colombia. 4ta Edición. Pág. 54. 2003. Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN N° 010656 del 24 de Julio de 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°18482 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA.**, identificada con el NIT. **802.010.980-5**

transporte (N° 371012 de fecha 04 de febrero de 2013), guarda plena armonía en cuanto a la conducta infringida con la formulación de cargo.

X. REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la **Ley 336 de 1996**, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

- La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. *Transporte terrestre: de uno (1), a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁸ y por tanto goza de especial protección⁹.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 371012, impuesto al vehículo de placa UVS-777, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁹ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° 010656 del 24.11.2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°18482 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA.**, identificada con el NIT. **802.010.980-5**

automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción **510 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003**, esto es: "(...) **Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida**.(...)"

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y arts. 1 y 7 del Decreto 348 de 2015, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2. 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el **04 de febrero de 2013**, se impuso al vehículo de placa UVS-777 el Informe Único de Infracción de Transporte N° **371012**, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería al Doctor **ARMANDO SOLANO GARZON** identificado con CC. No. 79.374.376 de Bogotá D.C., con T.P. No. 105065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA** identificada con el NIT. **802.010.980-5**, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA** identificada con el NIT **802.010.980-5**, por incurrir en la conducta descrita en el

RESOLUCIÓN N° 070656 del 24 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18482 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA.**, identificada con el NIT **802.010.980-5**

artículo 1º, código de infracción **510** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO TERCERO: Sancionar con multa de SEIS (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013, equivalentes a **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.537.000)** a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA** identificada con el NIT **802.010.980-5**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecución de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco de Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA** identificada con el NIT **802.010.980-5**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 371012 de fecha 04 de febrero de 2013 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA** identificada con el NIT **802.010.980-5**, en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO, en la dirección CALLE 34 No. 42-28 OFC. C10 PISO 2 EDIFICIO PASEO BOLIVAR, Teléfono 3704285 CORREO ELECTRONICO sela242010@hotmail.com o en BOGOTA D.C., en la dirección del Apoderado de la empresa CALLE 63 C No. 28 A 61 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N° 010656 del 24 Julio 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°18482 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA LTDA.**, identificada con el NIT. **802.010.980-5.**

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 010656 24 Julio 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador - Grupo de Investigaciones - IJIT &
Proyectó: Evelyn Katherine Ruiz Saavedra - Grupo de Investigaciones - IJIT
DASTRO DEL ARCHIVO: 36 Julio mayo.doc

Detalle Registro Mercantil

2015

10/10/2015
10/10/2015

10/10/2015

10/10/2015

10/10/2015

10/10/2015

10/10/2015

10/10/2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ - JUSTICIA - EQUIDAD

Bogotá, 24/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500371191



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA SELA LTDA
CALLE 34 No. 42 - 28 OFICINA C10 PISO 2 EDIFICIO PASEO BOLIVAR
BOGOTA- D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10656 de 24/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\MEMORANDOS 19 22 Y 23 DE JUNIO DE 2015 VARIOS\MEM 27 IJIT\CITAT 10637.odt

Calle 63 No. 9A-45 - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-23-V3-20-Dic-2012



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 24/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20155500371201



Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

APODERADO SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA SELA LTDA

CALLE 63C No. 28A - 61

BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

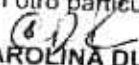
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10656 de 24/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 10637.odt

Calle 63 No. 9A-45 - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-23-V3-20-Dic-2012



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
**SERVICIOS ESPECIALES LA ARENOSA
SELA LTDA**
**CALLE 34 No. 42 - 28 OFICINA C10 PISO 2
EDIFICIO PASEO BOLIVAR
BOGOTA – D.C.**

472

REMITENTE

Wilson Ruiz Ruiz
Calle 34 No. 42 - 28
Edificio Paseo Bolívar
Bogotá D.C. 11001

Teléfono: 80-265-809

Departamento: BOGOTÁ
Código Postal: 11001
Estado: 31044777820

DESTINATARIO

Wilson Ruiz Ruiz
Calle 34 No. 42 - 28
Edificio Paseo Bolívar
Bogotá D.C. 11001

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:

472 Motivos de Devolución

Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>
Rechazado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>
Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>
Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>
Fuente Mayor	<input type="checkbox"/>		

Fecha 1: 09 JUL 2018 Fecha 2: [] [] [] [] [] []

Nombre del Distribuidor: Wilson Ruiz
Nombre del Distribuidor: [] [] [] [] [] []

Centro de Distribución: 80-265-809
Observación: MONTEVIDEO

34 no hay P: Wilson



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
**APODERADO SERVICIOS ESPECIALES
LA ARENOSA SELA LTDA
CALLE 63C No. 28A - 61
BARRANQUILLA - ATLANTICO**

472


REMITENTE

Nombre: *Superintendencia de Puertos y Transporte*
Código Postal: *11001*
Dirección: *Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.*

DESTINATARIO

Nombre: *Superintendencia de Puertos y Transporte*
Código Postal: *11001*
Dirección: *Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.*

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Cerrado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
	Dirección Errada		
	No Recibe		
Fecha 1:	<i>10-01-15</i>	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	<i>Caribe en Tiempos S.C.</i>	Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:	<i>310</i>	Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	



Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co